

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1415

Panamá, 10 de diciembre de 2020

La Licenciada Omayra Ríos, actuando en nombre y representación de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 031/2019 de 24 de junio de 2019, dictada por la **Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Antes de contestar la demanda que ocupa nuestra atención, este Despacho estima necesario señalar que el análisis lo haremos con base en la copia simple del acto acusado de ilegal, ya que, si bien la recurrente le solicitó al Tribunal que antes de admitir la acción, la misma fuera solicitada a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, lo cierto es que tal petición fue omitida, de allí que esta Procuraduría se referirá a dicho documento en las condiciones en las que fue aportado por **Karyna Marianela Burgos Rodríguez** (Cfr. fojas 12 y 20-21 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 102 (numerales 6 y 14) del Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, adoptado mediante la Resolución 001 de 20 de octubre de 2011, que contiene las faltas de máxima gravedad (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. Los artículos 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, mismos que, en su orden, se refieren a que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; y que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido en tal sentido (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

C. Los artículos 52 (numeral 4) y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que disponen, respectivamente, que se incurre en el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso; y que fuera de los supuestos contenidos en el artículo 52 de esta excerpta legal, será meramente anulable, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

D. El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece que el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes,

tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo y, de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para su readaptación ocupacional sin menoscabo de su salario (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

E. El artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que expresa que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 031/2019 de 24 de junio de 2019, expedida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, del cargo de Psicóloga que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 3 y 20-21 del expediente judicial).

Según se desprende de las constancias procesales, la actora promovió un recurso de reconsideración y uno de apelación en contra del acto original, los cuales fueron decididos, respectivamente, por conducto de la Resolución Administrativa 043/2019 de 2 de agosto de 2019; y la Resolución 363 de 9 de septiembre de 2019, quedando notificada de ésta última, el 5 de diciembre de 2019, agotándose así, la vía gubernativa (Cfr. fojas 22-23 y 24-26 del expediente judicial).

El 5 de febrero de 2020, **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada y, por ende, se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Secretaría

4

Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de la recurrente argumenta que, a su juicio, su representada no incurrió en alguna de las faltas que le atribuye la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; y que vulneraron los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad en perjuicio de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez** (Cfr. fojas 6, 9-10 y 11 del expediente judicial).

Por último, sostiene que la institución demandada infringió el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, puesto que su representada estaba amparada por esa excerpta legal, por tener una discapacidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

De acuerdo al contenido de la Resolución 363 de 9 de septiembre de 2019, que decidió el recurso de apelación promovido por la accionante; y del Informe de Conducta suscrito por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, por medio del Oficio 4130 de 21 de junio 2019, el Fiscal Coordinador de Atención Primaria de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada le solicitó a la entidad demandada el apoyo con una Psicóloga para que prestara sus servicios en una causa que estaba investigando ese Despacho por la supuesta comisión de un delito Contra la Humanidad, en el que se consideraba podía estar involucrada una menor de edad, nacional del Reino de Camboya (Cfr. fojas 25 y 31 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente señalar que la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, explicó que, al tratarse de un posible delito Contra la Humanidad, mismo que es de alta sensibilidad por sus consecuencias, es decir, cicatrices emocionales, afectaciones psicosociales,

participación colectiva y connotaciones internacionales, con la agravante que la persona involucrada es una niña, era necesaria la participación de la institución demandada, ya que a ésta le corresponde coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, tal como lo establece la Ley 14 de 23 de enero de 2009, máxime que la menor fue puesta a órdenes de dicha entidad (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese sentido, el 24 de junio de 2019, la secretaría demandada procedió a solicitar el apoyo de la ex servidora pública, **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, debido a que en los registros de la entidad constaba que la misma había sido asignada al albergue de protección donde se encontraba la menor; y que, inclusive, existía evidencia que la recurrente atendió directamente a la niña, motivo por el cual se determinó que la actora era la profesional idónea en ese momento que debía brindar el acompañamiento solicitado por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. Vale la pena acotar, que el traslado de la accionante, iba a llevarse a cabo en el vehículo de esa Agencia de Instrucción del Ministerio Público (Cfr. fojas 26 y 31 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, cuando se le pidió a **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, que ayudara en el caso ya descrito, la demandante señaló, cito: “...*al realizar dicha solicitud, la señora...se mostró renuente en brindar el acompañamiento solicitado por la autoridad competente, aduciendo afectaciones de salud que le impedían realizar salidas de campo*” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Lo expuesto trajo como consecuencia, que el 24 de junio de 2019, la Asistente de la Directora de Protección Especial de Derechos de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborara un informe dirigido a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, poniéndole en conocimiento de la negativa de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez** de ayudar a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por lo que se le reiteró la solicitud de apoyo a lo que la actora contestó lo que a continuación se transcribe: “...*su condición de salud le impedía hacer salida de campo,*

a lo cual le respondieron que el traslado no sería en un lugar de difícil acceso y que no representaba peligro, pues era algo similar a su traslado de casa al trabajo; sin embargo, la Licda. Burgos Rodríguez se rehusó indicando que si algo le pasaba algo (sic), nadie correría con sus gastos por algún accidente” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

A pesar de la negativa de Burgos Rodríguez, se le preguntó una vez más si se rehusaba a brindar el apoyo a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, y la misma cuestionó la oficialidad de la instrucción impartida solicitando una asignación por escrito del Despacho Superior de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, aun cuando éstas son tareas rutinarias del equipo técnico que labora en la entidad demandada, es decir, que no se trataba de una actividad que no hubiese sido parte del regular desempeño o ejercicio del cargo que ejercía la hoy ex servidora pública (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

La falta de cooperación demostrada por Karyna Marianela Burgos Rodríguez, conllevó a que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, designara a otra Psicóloga que no tenía ni el manejo del caso de vulneración de derechos de la menor, ni la experiencia con la institución de protección que mantenía la accionante, “...a fin de cumplir con la solicitud realizada por el Ministerio Público que era de suma importancia para incluir elementos relevantes en la investigación llevada a cabo” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que la conducta desplegada por Karyna Marianela Burgos Rodríguez, respecto a no apoyar a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada en la investigación a la que ya hemos hecho referencia, fue condenada por la Dirección de Protección Especial de Derechos y por el Despacho Superior de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, pues la actora no demostró el grado de responsabilidad, sentido de misión social y compromiso que debe tener todo

funcionario que labore para la entidad demandada (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Así mismo, estimamos necesario destacar otro aspecto que indicó la Directora General de la institución en el Informe de Conducta. Veamos.

“Dicho rechazo a la actitud negligente de la Licda. Burgos Rodríguez, se basa igualmente en que el acompañamiento que se le estaba solicitando, no se relacionaba en ningún momento a riesgos inminentes a su salud, pues no se vinculaba a alguna movilización a través de caminos de difícil acceso o asistencia en sitios sin las comodidades básicas propias de toda institución pública, pues la Fiscalía realizaría el traslado poniendo a disposición un vehículo de su propiedad y el mismo sería desde FUNCHIPA (albergue), ubicado en Tocumen donde asistía regularmente la Licda. Burgos hacia la Fiscalía, es decir, que a juicio de la autoridad nominadora no representaba un riesgo mayor, pues las probabilidades de un accidente y/o incidente que causara afectaciones a la salud de la psicóloga eran tantas como las existentes en un viaje de trayecto (casa-trabajo-casa) (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

De lo transcrito se infiere sin lugar a dudas, que la negativa de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, de trasladarse con la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada desde el albergue hacia ese Despacho, no tiene fundamento, ya que, el mismo no se encontraba en un lugar de difícil acceso; la actora iba a ir en un automóvil de esa Agencia del Ministerio de Público con las comodidades propias de un vehículo y, además, la hoy recurrente tenía toda la experiencia en este tipo de hechos delictivos, máxime que como lo indicó la entidad, ella había sido asignada al albergue de protección donde se encontraba la menor; y atendió directamente a la niña, de allí que su falta de cooperación conllevó a que la autoridad nominadora emitiera la Resolución Administrativa 031/2019 de 24 de junio de 2019, objeto de controversia.

Por otra parte, **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, señala que la actuación de la entidad demandada vulnera el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, que dice así:

“Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su

readaptación profesional u ocupacional. De igual forma tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.” (Lo destacado es de este Despacho).

Igualmente, la actora sostiene que el acto acusado de ilegal, infringió el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, que establece lo siguiente:

“**Artículo 54.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

‘Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.’
...” (La negrita es nuestra).

En ese mismo sentido, tenemos lo que contempla el artículo 3 de la Ley 42 de 1999, modificado por el artículo 3 (numeral 9) de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que expresa:

“**Artículo 3.** El artículo 3 de la Ley 42 de 1999 queda así:

‘Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:
...
9. Discapacidad. Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.’
...” (Énfasis suplido).

De lo transcrito, podemos establecer que para que **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, estuviera amparada por el fuero que otorga la Ley 42 de 1999, la misma debió acreditar que padece de una discapacidad; sin embargo, esto no ocurrió en el caso en estudio, puesto que la accionante aportó junto con la demanda documentos que carecen de valor

probatorio por tratarse de copias simples, lo que contraviene el artículo 833 del Código Judicial.

Aunado a lo anotado, vale la pena destacar que si los documentos aportados por la actora hubiesen constado en copias autenticadas o, incluso, en originales, los mismos, **no son los instrumentos idóneos que establece la ley para acreditar la discapacidad en una persona.**

Ello es así, ya que tales documentos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. **La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.”** (La negrita es nuestra).

Así las cosas, ante la ausencia de documentos idóneos que cumplan con los requisitos exigidos por la norma ya citada, mal puede alegar la demandante encontrarse amparada por la protección laboral reconocida en la Ley 42 de 1999.

Ahora bien, no obstante lo explicado en los párrafos que preceden, no se puede perder de vista que aun cuando en el Informe de Conducta suscrito por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, se señala que en el expediente de personal de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, constan unas recomendaciones médicas preventivas expedidas por la Unidad Local de Salud y Seguridad Ocupacional, de la

Policlínica Carlos N. Brin, lo cierto es que esa documentación no determina que la recurrente padece de una discapacidad (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto, se lee, cito: *“...que enfatiza dicho informe de recomendaciones que las alteraciones que presenta la paciente, es decir, la Licda. Karyna Burgos eran de carácter temporal, requiriendo según se desprende del mismo documento, una reevaluación en doce (12) meses, lo cual hace inferir que podía darse una posible mejora en dicho período de tiempo, pero aún más claro es que basándose en dichas recomendaciones es claro que la solicitud de acompañamiento o asignación dada por la Licenciada..., de la Dirección de Protección Especial de Derechos no trastocaba ni reñía en absoluto con las recomendaciones dadas por la Dra... quien suscribe el citado informe”*

(Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que lo único que se le solicitó a Karyna Marianela Burgos Rodríguez, fue que acompañara al Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada desde el albergue ubicado en Tocumen hacia ese Despacho de Instrucción, traslado que conllevaba condiciones de normalidad; era un lugar que se encontraba dentro de la provincia de Panamá; y dicho desplazamiento se iba a realizar en zonas urbanas con vías en buen estado, utilizando el vehículo de esa Agencia del Ministerio Público, lo que, a juicio de la institución demandada no constituía peligro ni para la actora ni para la menor a quien la accionante debía auxiliar (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que Karyna Marianela Burgos Rodríguez, vulneró lo establecido en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, que es del tenor siguiente: *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”*, lo que constituye una falta de máxima gravedad, motivo por el cual, la entidad decidió expedir la Resolución Administrativa 031/2019 de 24 de junio de 2019, por medio de la cual se dejó sin efecto su nombramiento en esa institución.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 031/2019 de 24 de junio de 2019**, dictada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

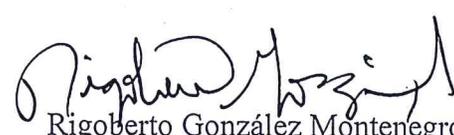
V. Pruebas.

5.1. Se **objeta** la documentación visible a fojas 14-15, 16, 17, 18, 19, 20-21 y 22-23 del expediente judicial, por tratarse de fotocopias simples, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que los documentos deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

5.2. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Karyna Marianela Burgos Rodríguez**, que guarda relación con este caso.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General